

OMAR

Melgar, 25 de abril de 2022

Doctora

Fanny Velázquez Barón

JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR

26-4-2022
3:07 PM 4168

E.

S.

D.

Asunto: REF. Presentación de los recursos de reposición y en subsidio el de Apelación contra el Auto proferido por su Despacho de fecha **20 de abril 2022 y notificado el día 21 de abril 2022,**

Referencia: Proceso de expropiación Radicado No. **73449-31-03-002-2015-00128-00**

OMAR ANTONIO MARTÍNEZ OVALLE, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, y actuando en representación de los señores: **Elías Guillermo Liévano Moreno, Martha Cecilia Liévano Moreno, Nansy Liévano Moreno, Luis Alfredo Liévano Moreno, Esperanza Liévano Moreno, Jhon Jalro Liévano Moreno, José Vicente Liévano Moreno, Fanny Liévano Moreno, Myriam Liévano Moreno, Nidia Milena Liévano Moreno, Damaris Liévano Moreno**, como herederos de la señora **Fany Barragán Moreno**; **David Ricaurte Moreno y Jacinta Ricaurte Moreno**, como hijos y apoderados de la señora **Edilma Barragán Moreno**; **Samuel Moreno Lozano y Carmen Elisa Moreno** herederos del señor **Ignacio Barragán Moreno**; y los señores **José Manuel Piñeros Moreno, Esther Piñeros Moreno, Aydee Piñeros Moreno, Luz Mary Piñeros Moreno, Indalecio Piñeros Moreno, Myriam Piñeros Moreno, María Eduarda Piñeros Moreno, Alexander Piñeros Moreno** herederos de la señora **Soledad Barragán Moreno**, todos identificados civilmente como aparece en los respectivos poderes que se encuentran en su Despacho y legalmente reconocido por su Despacho como sujeto procesal y encontrándome dentro del término legal, de manera respetuosa me permito presentar el recurso de reposición contra el Auto de fecha 20 de abril de 2022 y notificado el día 21 del mismo mes y año. Así mismo, presento en subsidio el recurso de apelación. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, artículos 318 al 322, por tratarse de un auto que revive una tácitamente una prueba de revisión de títulos y que está siendo objeto de apelación. Artículo 321 Numeral 3. **"El que niegue el decreto o la práctica de pruebas."**

Antes de entrar en detalles de manera respetuosa me permito recordar a su señoría que a pesar de que este togado se encuentra reconocido por su Despacho mediante auto de enero 14 de del año 2021, fecha aclarada mediante auto posterior en el sentido a que corresponde es al año 2022. Auto que se encuentra legalmente ejecutoriado.

Resalto el hecho de que a pesar de estar reconocido como sujeto procesal mediante el auto de fecha 14 de enero de 2022, pero que a la vez de manera simultánea se nos negó **la calidad de litisconsortes necesarios** y como consecuencia de ello, se evita que se integre el contradictorio a la luz del artículo 61 del Código General del

Proceso vigente en Colombia, Ley 1564 de 2012.

No obstante, de lo anterior, sea esta la razón para que, en el presente escrito, proceda a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional de Colombia mediante fallo de tutela en donde reitera de manera expresa y diáfana que los profesionales del derecho no necesitamos de reconocimiento expreso del operador judicial para actuar dentro de un proceso judicial y de ejercer todas las acciones necesarias para ser tenidas dentro del proceso. Existe un alto riesgo de que me rechace el recurso alegando que no somos parte dentro del proceso.

En efecto la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia de Referencia: Expediente T-157.956, Acción de tutela presentada por el Banco Popular contra el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá. Magistrado Ponente, Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, nueve (9) días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998). La Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los magistrados Alfredo Beltrán Sierra, Antonio Barrera Carbonell y Eduardo Cifuentes Muñoz.

"En el presente caso, se examinará si la falta de reconocimiento de personería del apoderado de la entidad bancaria, por parte del Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso laboral que se adelantó en este juzgado, constituyó un obstáculo para ejercer la defensa de los intereses de la entidad bancaria que representaba, y, en consecuencia, se vulneró el derecho fundamental al debido proceso, garantizado en el artículo 29 de la Constitución."

Continúa diciendo la Honorable Corte Constitucional.

"¿Un apoderado sólo puede actuar en el proceso si ha habido el acto de reconocimiento de su personería?"

El asunto radica en determinar si, como lo señala el apoderado, éste se encontraba absolutamente impedido para actuar en el proceso, dado que no existía el acto de reconocimiento de su personería, por parte del juzgado contra el que se dirigió esta acción de tutela. Y, que este acto omisivo, permitió que se violara el debido proceso, al quedar ejecutoriada una sentencia dictada en contra de los intereses de la entidad que representaba.

*Sobre la naturaleza del acto de reconocimiento de personería, la Sala comparte lo expresado por los jueces de las instancias en esta tutela. Ellos manifestaron que el hecho de no haberse reconocido la personería, de ninguna manera podía ser entendido como un obstáculo insalvable para hacerse presente en el proceso y requerir que se cumpliera tal acto de trámite. La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia que se revisa, precisó el carácter de este reconocimiento, y dijo que es simplemente un acto declarativo y no una decisión constitutiva. Es, en otras palabras, **el reconocimiento, por parte del funcionario judicial, de que un apoderado efectivamente lo es.**"*

Y concluye:

"Cabe recordar lo que dijo la Corte al respecto, que se transcribió en los antecedentes de esta sentencia:

"(...) los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 2o., y 84 C.P.C.), sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su "ejercicio" debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio. Con todo, cualquier irregularidad que sobre el particular pueda cometerse, los interesados pueden acudir a los medios procesales pertinentes para remediarlos, como los de nulidad, etc., razón por la cual, por lo general no puede acudirse a la acción de tutela como mecanismo sustitutivo o adicional." (se subraya),

Esta Sala considera, además, que tan clara es la naturaleza del acto de reconocimiento de apoderado, en el sentido de ser simplemente declarativa, que si se aplicaran los argumentos que expone el peticionario para justificar su falta de actividad en el proceso ordinario laboral, se llegaría a la situación absurda de que para iniciar una demanda ante un juez o tribunal, sería necesario, previamente, presentar el poder, obtener el reconocimiento de personería respectivo, y, allí sí, se tendría la capacidad jurídica de presentar la demanda. Y, qué decir, entonces, sobre el momento para contestar una demanda. Según razona el actor, sólo una vez reconocida la personería por parte del juez, podría el apoderado contestar la demanda. Estos simples argumentos contribuyen a confirmar que, como lo expresa el ad quem, la falta de reconocimiento de personería no fue un obstáculo para asumir la defensa que le había sido encomendada."

En Sala Especial de Seguimiento a la T-025 de 2004 y sus autos de cumplimiento- Ref. Seguimiento Sentencia T-025 de 2004 y Autos de cumplimiento del Recurso de reposición y en subsidio de súplica contra el auto de fecha 3 de agosto de 2010, que resolvió sobre solicitudes de traslado de documentos, copia de los mismos y reconocimiento de personería para actuar como abogado, presentados por el abogado Jorge Enrique Ibáñez Najar como apoderado judicial de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre septiembre de dos mil diez (2010).

"Forma parte del núcleo esencial del derecho constitucional de acceso de toda persona -natural o jurídica, de derecho público o de derecho privado, a la administración de justicia, hacerlo directamente en los casos previstos por la ley sin la representación de abogado o por conducto de apoderado judicial (Constitución Política, Art. 229), para lo cual, quien tenga interés legítimo puede conferir u otorgar poder a quien legalmente puede recibirlo, aceptarlo y ejercerlo.

Igualmente, forma parte del núcleo esencial de los derechos de defensa, audiencia,

contradicción y debido proceso, intervenir en los procesos judiciales - sea con representación de abogado o sin él en los casos que así lo indique la ley (Constitución Política Arts. 29 y 229).

Lo que no resulta ni jurídico ni lógico es que a renglón seguido se señale, pero sin que sea necesario el reconocimiento formal de una personería judicial para actuar. Para intervenir o para obtener copia total o parcial del expediente, pues no se trata de que sea necesario o no, sino que es un derecho constitucional y legal para la autoridad ante la cual se confiere en legal forma poder y con él la representación judicial.

5. En tal virtud, conforme a la Constitución Política y a la ley, si es procedente reconocerle personería judicial al apoderado que lo solicita si anexa el poder legal y legítimamente conferido y con tal reconocimiento, sin necesidad de demostrar cada vez que requiera actuar. Tener interés en el proceso, podrá intervenir en defensa de su poderdante precisamente mientras ostente la calidad de apoderado judicial.

6. De no ser así, el proceso judicial de la referencia, será el único proceso judicial en la historia judicial del país que no tiene apoderado, no porque quien tiene interés legítimo no haya conferido poder, sino porque el juez constitucional en sede de tutela resolvería no reconocerlo con grave afectación de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, de defensa, de contradicción y del debido proceso, que no pueden ser desatendidos de la aplicación del principio de informalidad." (Subrayado fuera del texto original).

3." El auto de fecha 3 de agosto de 2010, suscrito por el Magistrado Ponente de esa Sala Especial de Seguimiento: (i) denegó la solicitud de reconocimiento de personería judicial al abogado Jorge Enrique Ibáñez, por considerar que las entidades vinculadas en un proceso de tutela y cualquiera que tenga un interés legítimo en el resultado del proceso puede intervenir en él, ya sea directamente, o a través de apoderado judicial, sin necesidad de que se reconozca formalmente la personería judicial de dicho apoderado, como quiera que los poderes presentados se presumen legítimos, de conformidad con lo que establece el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, y le permiten intervenir a favor de sus poderdantes con la presentación de los mismos a lo largo del proceso de tutela, e incluso durante la etapa de seguimiento al cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia T-025 de 2004." (Subrayado fuera del texto original).

Respetuosamente se me ocurre volver a preguntar a su señoría, porque razón, el Despacho ya reconoció al doctor **HECTOR CASTELBLANCO MALDONADO dándole todas las garantías procesales, cuando** que solo representa a UNA (1) sola parte de los propietarios del inmueble de Folios de Matricula Inmobiliaria No 366.8611 y el suscrito que representa a CINCO (5) de SIETE (7), usted sin ninguna razón jurídica valedera me niega el derecho de actuar plenamente a favor de mis poderdantes, presumiendo que viole de manera evidente el Principio Constitucional del derecho a la igualdad.

- **SOBRE EL RECURSO RECURRIDO.**

Por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el Auto proferido por su Despacho de fecha **20 de abril 2022 y notificado el día 21 de abril 2022**, con el fin que se revoque lo allí decidido y, por el contrario, se disponga todo lo contrario conforme a que expondré a continuación. El auto recurrido consignó lo siguiente:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Melgar Tolima, Abril Veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: C.1-13 EXPROPIACIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN No. 73449-31-03-002-2015-00128-00

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

DEMANDADO: JOSÉ ANTENOR GONZALEZ TORRES y otro.

ASUNTO: VARIOS.

"Respecto de la solicitud del Señor Ingeniero catastral y geodesta, designado como perito, Dr. WILSON QUIROGA ORJUELA, que la audiencia para su posesión como tal, se haga de manera virtual, así mismo se le agreguen costos por estudios de títulos por la suma de \$7.000.000, además de los ya solicitados por valor de \$11.000.000, correspondientes a avalúo y valor de levantamiento topográfico, se accede a la misma en cuanto a que la audiencia de posesión se haga de manera virtual, la que se realizara el día viernes 6 de mayo de 2022 a las 10 a.m., para lo cual ha de solicitarse a la mesa de ayuda correspondiente el enlace respectivo. En la misma se harán los pronunciamientos que corresponden sobre los gastos de pericia enunciados. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Como quiera que en auto del pasado 3 de septiembre, se había designado a la arquitecta ELSY YAHAIRA ORJUELA ARTUNDUAGA, como perito, **para el avalúo de los bienes ocupados por la ANI**, se releva de dicho cargo, por cuanto el perito designado últimamente (Señor Ingeniero catastral y geodesta, Dr. WILSON QUIROGA ORJUELA), será quien proceda a dictaminar en su pericia el avalúo de dicho predio o predios, **su información básica, catastral, quien o quienes sus propietarios, títulos de adquisición, matrículas inmobiliarias y demás características del terreno o terrenos, tales entre otras como su ubicación, área ocupada, linderos, dimensiones etc.,** señaladas en el auto de fecha mencionada, aspectos estos y puntos, que la perito mencionada manifestó no estaban dentro de su alcance. Comuníquesele a la Dra. ORJUELA (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En relación con la manifestación que hace el señor perito, Arquitecto ARNULFO BARRETO BARRETO, que no está habilitado dentro del RAA en la categoría de "intangibles especiales", que comprenden avalúo de lucro cesante y daño emergente, para lo que aquí fue designado y así se evidencia en su documento aportado, se releva igualmente de esa designación.- En su reemplazo, se designa como perito al señor JUAN CESARIO ARDILA PAEZ, evaluador reconocido por la RAA según resolución que se anexa, para efectos que proceda con la pericia en cuanto **al daño emergente, lucro cesante y daño moral que hayan padecido el propietario o propietarios de los bienes que hayan sido ocupados por la ANI con ocasión de la presente expropiación.** Comuníquesele y una vez acepte désele posesión legal del cargo." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

NOTIFIQUESE.

FANNY VELASQUEZ BARON

Juez.

ANTECEDENTES

PRIMERO. SE INICIA UN PROCESO DE EXPROPIACIÓN en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar, su señoría dicta sentencia y ordena cancelar por indemnización y perjuicios una suma superior TREINTA Y SEIS MIL MILLONES DE PESOS incluido el LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE. Los predios requeridos para garantizar la ejecución del proyecto vial "**CARRETERA BOSA-GRANADA-GIRARDOT**", es el identificado en las Fichas Prediales **(i)** CABG-3r-129 del 20 de enero de 2012 y **(ii)** CABG-3-R-129 del 5 de mayo de 2012, que comprende un área total de terreno de **TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO COMA VEINTIDÓS METROS CUADRADOS (39.874,22M²)** y que se ubica en la vereda El Salero del Municipio de Melgar del Departamento del Tolima.

SEGUNDO: Que durante todo el trámite procesal mis clientes intentaron intervenir de manera insistente y de diferentes maneras, pero se le negó el acceso a la administración de justicia por parte del operador judicial.

TERCERO: Que el concesionario Vía 40 Expres, advirtió a la ANI sobre las múltiples irregularidades cometidas por su Despacho y por parte del demandado JOSÉ ANTENOR GONZALEZ TORRES y dijo: "Tal como se expuso en los hechos, con ocasión a la advertencia expuesta por el nuevo concesionario en el año 2019 y luego de un concienzudo análisis realizado por una comisión de verificación técnicojurídica, se encontró que los insumos con base en los cuales se formuló la demanda de expropiación y se dictó sentencia tenían serias inconsistencias, pues en la realidad el área expropiada nunca comprendió un (01) predio como erradamente se concibió, sino que siempre fueron dos (02) predios totalmente distintos y cada uno con propietarios diferentes, a saber los identificados con folio de matrícula 366-8611 y 366-3908.

CUARTO: Que ante tal hallazgo, la Agencia Nacional de Infraestructura jamás titubeó en poner de presente la colosal inconsistencia de la cual adolece el proceso, advirtiendo que de no ser subsanada, implicaría que la sentencia dictada y el monumental título judicial constituido, no solamente serían inútiles paragarantizar la adquisición del área expropiada, sino que peor aún, se adjudicaría un multimillonario monto de recursos públicos en favor de personas que no les asiste pleno derecho, ya que se le estaban desconociendo los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de unos particulares que desde el inicio mismo del litigio tuvieron derechos frente a una proporción considerable del área expropiada, inclusive en mayor proporción a la de quienes actualmente son demandados, pues de los aproximados 39.000 metros cuadrados expropiados, en la realidad 21.000 le corresponden al predio 366-8611 y 18.000 al predio 366-3908 situación que, tal como se advirtió, tiene que ser subsanada sin vacilaciones dentro del proceso expropiatorio a través de la declaratoria de nulidad de todo lo actuado y llamando por pasiva a todos los titulares del derecho real de

dominio de cada predio."

QUINTO: Que La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA dentro del proceso de expropiación 73449-31-03-002-2015-00128-00, SOLICITO un control de legalidad al proceso de expropiación al encontrar el FRAUDE en los documentos aportados por el demandado JOSÉ ANTENOR GONZALEZ TORRRES. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar Tolima, al estudiar y analizar las contundencias de las pruebas mediante auto del 3 de julio de 2020 adoptó el control de legalidad deprecado, y en ese sentido, atinadamente decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

SEXTA: Tribunal de Ibagué revoca la Nulidad de la Juez Segunda Civil del Circuito. Ni siquiera estudio los argumentos de las partes.

SÉPTIMA: La H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil –, en providencia del 15 de marzo de 2021 (Rad: 11001-02-03-000-2021-00748-000), resolvió la salvaguarda de la Agencia Nacional de Infraestructura y resolvió conceder la protección suplicada, y en consecuencia, dejó sin efectos "la sentencia emitida el 13 de enero de 2016 por el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Melgar, en la expropiación que la accionante le adelanta a Inversiones París Ltda. en Liquidación y José Antenor González (Rad: 73449-31-03-002-2015-00128-00)", y, en su lugar, se ordenó "(...) a su titular, que en término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, adopte, de acuerdo con los lineamientos trazados en esta providencia, las medidas que estime pertinentes para definir nuevamente el proceso". En todo caso, la Corte dispuso que el veredicto de reemplazo se debía dictar en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir del enteramiento de la decisión. Plazo que a la fecha se encuentra vencido por parte del juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar por cuanto ha transcurrido más de un año contados a partir de la notificación de la sentencia de Tutela y más de 5 años desde la fecha en que se notificó el auto admisorio de la demanda.

En estos momentos se está incurriendo en lo señalado en el Artículo 121. Del Código General del proceso que dispone: **Duración del proceso**. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá

competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.

OCTAVA. Que se consideran como hechos ciertos e incontrovertibles aquellos que ya fueron objetos de discusión y resolución dentro del proceso, y que se encuentran probados y algunos confirmados por la Honorable Corte Suprema de Justicia dentro de los cuales resaltamos los siguientes:

1. Que es un hecho cierto y probado dentro del proceso que el área a expropiar es de TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO COMA VEINTIDÓS METROS CUADRADOS (39.874,22M²).
2. Que se encuentra demostrado plenamente que son dos predios los que se afectan con la franja a expropiar, y que además se tratan de dos propietarios y poseedores diferentes los cuales ya se encuentran plenamente identificados e individualizados por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y por la Honorable Corte Suprema de Justicia.
3. Que es un hecho cierto y probado dentro de la franja a expropiar corresponden 21.000 metros cuadrados al predio identificado con **el Folio de Matricula Inmobiliaria 366-8611 y 18.000 metros cuadrados al predio 366-3908.**
4. Que es un hecho cierto que en la sentencia de tutela proferida por la H Corte Suprema de Justicia se encuentran identificado que no existe la menor duda de que se tratan de dos predios de Matricula Inmobiliaria **366-8611 y 366-3908.** Sin otorgar la posibilidad que aparezca un tercero a reclamar propiedad o posesión. Así mismo Fue clara en decir, que la intervención del perito de Instituto Geográfico Agustín Codazzi sólo se limitaría en delinear el área de terreno que le corresponde a cada una de las partes y a tasar el avalúo de los mismos. NO para ser estudio de títulos por cuanto le otorgó plena validez al estudio realizado por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI. **Documentos Públicos Artículo 257 del C.G. del P. Alcance probatorio.** Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.
5. Que, es un hecho cierto y se encuentra demostrado dentro del proceso que, de conformidad con todas las pruebas existentes, a la Agencia Nacional de Infraestructura le urge la definición del proceso porque no ha podido dar inicio a la obra y a la fecha no han recibido la entrega anticipada.
6. Que mediante memorial presentado por el doctor Oscar Medina Zuluaga en donde solicitó el control de legalidad también solicitó a su señoría que una vez que se acondicionara el proceso y se vinculara al litis consorcio necesario procediera a ordenar la entrega anticipada de los predios.
7. Que, al día de hoy 25 de abril de 2022, la Agencia Nacional de Infraestructura no ha utilizado ni un centímetro de los TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO COMA VEINTIDÓS METROS CUADRADOS (39.874,22M²). De lo cual doy fe bajo la gravedad del juramento que el predio de mis clientes y

del demandado no ha sido intervenido.

8. Que es un hecho cierto y probado dentro del proceso que a su Despacho le negó mediante auto de fecha 14 de enero de 2022, al abogado NESTOR PRADA DANIEL una prueba de que se hiciera un estudio de título por el señor perito al predio de mis clientes. Auto que fue confirmado en vía de reposición por su Despacho y se encuentra en trámite la apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Ibagué, en efecto devolutivo.
9. Que es un hecho real de que el suscrito le informó a su señoría mediante el oficio de traslado de los recursos en estos momentos se encuentran en trámite ante el Registrado AD HOC del Espinal doctor Emberg Cartagena García dos actuaciones administrativas con el fin de proceder con la inscripción de SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, en fecha septiembre once (11) de mil novecientos noventa y siete, la cual quedo en firme y goza del PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE **COSA JUZGADA, se falló a favor de mis clientes y determino toda la ubicación y linderos.** Lo que tiene bloqueado los dos folios de matrícula inmobiliaria **366-8611 y 366-3908** y otros. Además, se encuentra también haciendo estudio de títulos.
10. Que es un hecho cierto y probado dentro del proceso que, al día de hoy 25 de abril de 2021, la ANI, no ha comenzado la obra y que por lo tanto no ha ocupado ni siquiera un metro cuadrado de la franja a expropiar.

SOBRE EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO Y SU ATENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN-

De conformidad a lo establecido en de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, artículos 318 al 322, por tratarse de un auto que revive una tácitamente una prueba de revisión de títulos y que está siendo objeto de apelación. Artículo 321 Numeral 3. **"El que niegue el decreto o la práctica de pruebas."**, me permito sustentar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en el evento de no prosperar el primero de la siguiente manera:

El motivo de inconformidad el Auto de fecha 20 de abril de 2022 y notificado el día 21 del mismo mes y año. Así mismo, presento en subsidio el recurso de apelación. Lo cual me permitiré sustentar de la siguiente manera:

PRIMERA PARTE DEL AUTO.

Afirma:

"Respecto de la solicitud del Señor Ingeniero catastral y geodesta, designado como perito, Dr. WILSON QUIROGA ORJUELA, que la audiencia para su posesión como tal, se haga de manera virtual, así mismo se le agreguen costos por estudios de títulos por la suma de \$7.000.000, además de los ya solicitados por valor de \$11.000.000, correspondientes a avalúo y valor de levantamiento topográfico, se accede a la misma en cuanto a que la audiencia de posesión se haga de manera virtual, la que se realizara el día viernes 6 de mayo de 2022 a las 10 a.m., para lo cual ha de

solicitarse a la mesa de ayuda correspondiente el enlace respectivo. En la misma se harán los pronunciamientos que corresponden sobre los gastos de pericia enunciados. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

MOTIVO DE INCONFORMIDAD:

No comparto el contenido del Auto de fecha 20 de abril, porque de entrada desconoce que la prueba pericial que solicitó la H Corte Suprema de Justicia le entrega la facultad a un perito única y exclusivamente para determinar las áreas que ocupará la ANI para la construcción de la obra vial dentro los dos folios de matrícula inmobiliaria 366-8611 y 366-3908. Jamás dispuso que el perito tendría que hacer estudio de títulos.

En el auto recurrido señala **"la audiencia de posesión se haga de manera virtual, la que se realizará el día viernes 6 de mayo de 2022 a las 10 a.m., para lo cual ha de solicitarse a la mesa de ayuda correspondiente el enlace respectivo. En la misma se harán los pronunciamientos que corresponden sobre los gastos de pericia enunciados.**

Es decir que da por entendido que ascenderá a la petición del perito de realizar estudios de títulos de los predios a expropiar. Contrariando sus mismas decisiones cuando negó por medio de auto y confirmó en vía de reposición la solicitud realizada por el abogado Néstor Prada Daniel. El recurso se encuentra en estudio de apelación y hasta no se resuelva el recurso de alzada se le tiene que dar plena validez al estudio que realizó la Agencia Nacional de Infraestructura ANI.

Tampoco hay que olvidar que estos momentos se encuentran en trámite ante el Registrado AD HOC del Espinal doctor Emberg Cartagena García dos actuaciones administrativas con el fin de proceder con la inscripción de SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, en fecha septiembre once (11) de mil novecientos noventa y siete, la cual quedo en firme y goza del PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE **COSA JUZGADA, se falló a favor de mis clientes y determino toda la ubicación y linderos.** Lo que tiene bloqueado los dos folios de matrícula inmobiliaria 366-8611 y 366-3908 y otros. Además, se encuentra también haciendo estudio de títulos. La Oficina de Registro si es la autoridad competente para realizar los estudios de títulos, y hasta que dicho Despacho administrativo no se pronuncie de fondo el juez de conocimiento no puede continuar con el proceso de expropiación.

No sobra anunciarle que la Registrado de Melgar María del Carmen Gómez Patiño fue separada mediante resolución de cualquier conocimiento que tenga relación con los dos folios de Matrícula Inmobiliaria objeto de la expropiación.

SEGUNDA PARTE DEL AUTO RECURRIDO.

Como quiera que en auto del pasado 3 de septiembre, se había designado a la arquitecta ELSY YAHAIRO ORJUELA ARTUNDUAGA, como perito, **para el avalúo de los bienes ocupados por la ANI,** se releva de dicho cargo, por cuanto el perito designado últimamente (Señor Ingeniero catastral y geodesta, Dr. WILSON QUIROGA ORJUELA), será quien proceda a dictaminar en su pericia el avalúo de dicho predio o predios, **su información básica, catastral, quien o quienes sus propietarios, títulos de adquisición, matrículas inmobiliarias y demás características del terreno o terrenos,**

tales entre otras como su ubicación, área ocupada, linderos, dimensiones etc., señaladas en el auto de fecha mencionada, aspectos estos y puntos, que la perito mencionada manifestó no estaban dentro de su alcance. Comuníquesele a la Dra. ORJUELA (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

No comparte el suscrito que se afirme en su auto "**para el avalúo de los bienes ocupados por la ANI**", lo cual considero que no es un hecho cierto que la ANI este ocupando la franja a expropiar.

No podría el suscrito mentir ni mucho menos convalidar un fraude que se pretenda orquesta en contra del Estado y de los principios éticos y morales en que se debe basar la administración de justicia. Es un hecho notorio que mis clientes conservan el 100% de los 21.000 metros cuadrados a expropiar, y que en el predio Samarkanda se encuentra en las mismas condiciones con los 18000 que se afectaran en la construcción de la obra vial.

Está plenamente probado dentro del proceso que, al día de hoy 25 de abril de 2021, la ANI, no ha comenzado la obra y que por lo tanto no ha ocupado ni siquiera un metro cuadrado de la franja a expropiar. Basta revisar memorial presentado por el doctor Oscar Medina Zuluaga en donde solicitó el control de legalidad también solicitó a su señoría que una vez que se acondicionara el proceso y se vinculara al litis consorcio necesario procediera a ordenar la entrega anticipada de los predios.

En días pasados un equipo técnico de la ANI realizó las mediciones del caso y mis clientes les permitieron que pudieran ingresar a la Finca el Rodeo para determinar con exactitud la zona a intervenir a futuro cuando se resuelva el proceso, al igual que estuvieron actualizando las los predios requeridos para garantizar la ejecución del proyecto vial "**CARRETERA BOSA-GRANADA-GIRARDOT**", es el identificado en las FichasPrediales (i) CABG-3r-129 del 20 de enero de 2012 y (ii) CABG-3-R-129 del 5 de mayo de 2012, que comprende un área total de terreno de **TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO COMA VEINTIDÓS METROS CUADRADOS (39.874,22M²)** y que se ubica en la vereda El Salero del Municipio de Melgar del Departamento del Tolima, cuyo informe ya se encuentra radicado en su Despacho por parte de la abogada de la ANI, para que se le corra traslado al perito **WILSON QUIROGA ORJUELA, situación que no fue tomada en cuenta por su señoría en el auto recurrido.**

En conclusión, al día de hoy 25 de abril de 2022, la Agencia Nacional de Infraestructura no ha utilizado ni un centímetro de los **TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO COMA VEINTIDÓS METROS CUADRADOS (39.874,22M²)**. De lo cual doy fe bajo la gravedad del juramento que el predio de mis clientes y del demandado no ha sido intervenido.

Continúa el auto ordenando al perito: "proceda a dictaminar en su pericia el avalúo de dicho predio o predios, su información básica, catastral, quien o quienes sus propietarios, títulos de adquisición, matrículas inmobiliarias y demás características del terreno o terrenos, tales entre otras como su ubicación, área ocupada, linderos, dimensiones etc.,"

Incurre en grave error el Despacho cuando contradice lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia se encuentran identificado que no existe la menor duda de que se tratan de dos predios de Matricula Inmobiliaria **366-8611 y 366-3908**. Sin otorgar la posibilidad que aparezca un tercero a reclamar propiedad o posesión. Así mismo Fue clara en decir, que la intervención del perito de Instituto Geográfico Agustín Codazzi sólo se limitaría en delinear el área de terreno que le corresponde a cada una de las partes. NO para ser estudio de títulos por cuanto le otorgó plena validez al estudio realizado por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI.

Indirectamente le otorga la facultad de que un particular para realizar estudios de títulos. Cuando su función de apoyo como auxiliar de la justicia para medir unos predios y avaluar el precio de los mismos y posibles perjuicios que se puedan presentar a futuro, teniendo en cuenta que el área a expropiar todavía no ha sido ocupada por la ANI.

TERCERA PARTE DEL AUTO.

Termina el auto recurrido manifestando:

"En relación con la manifestación que hace el señor perito, Arquitecto ARNULFO BARRETO BARRETO, que no está habilitado dentro del RAA en la categoría de "intangible especiales", que comprenden avalúo de lucro cesante y daño emergente, para lo que aquí fue designado y así se evidencia en su documento aportado, se releva igualmente de esa designación.- En su reemplazo, se designa como perito al señor JUAN CESARIO ARDILA PAEZ, evaluador reconocido por la RAA según resolución que se anexa, para efectos que proceda con la pericia en cuanto al daño emergente, lucro cesante y daño moral que hayan padecido el propietario o propietarios de los bienes que hayan sido ocupados por la ANI con ocasión de la presente expropiación. Comuníquesele y una vez acepte désele posesión legal del cargo." (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

ARGUMENTO DE LA INCONFORMIDAD.

Insiste el suscrito, que se adelanta operador judicial en afirmar y dar por cierto que en el tiempo presente el nuevo auxiliar de la justicia nombrado y pendiente de aceptar el cargo y de posesionarse señor **JUAN CESARIO ARDILA PAEZ**, evaluador reconocido por la RAA según resolución que se anexa, para efectos que proceda con la pericia en cuanto al daño emergente, lucro cesante y daño moral que hayan padecido el propietario o propietarios de los bienes que hayan sido ocupados por la ANI con ocasión de la presente expropiación.

Si al día de hoy 25 de abril de 2022, la Agencia Nacional de Infraestructura no ha utilizado ni un centímetro de los TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO COMA VEINTIDÓS METROS CUADRADOS (39.874,22M²), como se pretende cobrar por al daño emergente, lucro cesante y daño moral que hayan padecido el propietario o propietarios de los bienes que hayan sido ocupados por la ANI.

Se repite la historia que ha venido predominando desde el inicio del presente proceso de expropiación en donde la parte demandada de manera astuta y sin ningunas consideraciones pretendía apropiarse de manera injustificada de una elevada suma de dinero que pertenece a todos los colombianos.

Su señoría debe evitar que esa situación se vuelva a repetir y es responsabilidad única y exclusivamente de su Despachos evitar que eso suceda. Ya las autoridades judiciales y órganos de control del estado, al igual que los diferentes medios de comunicación tienen los ojos puestos sobre este proceso de expropiación.

Por último, quiero traer al presente los dicho por la ANI ante la H. Corte suprema de Justicia en la demanda de tutela:

"Que ante tal hallazgo, la Agencia Nacional de Infraestructura jamás titubeó en poner de presente la colosal inconsistencia de la cual adolece el proceso, advirtiendo que de no ser subsanada, implicaría que la sentencia dictada y el monumental título judicial constituido, no solamente serían inútiles paragarantizar la adquisición del área expropiada, sino que peor aún, se adjudicaría un multimillonario monto de recursos públicos en favor de personas que no les asiste pleno derecho, ya que se le estaban desconociendo los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de unos particulares que desde el inicio mismo del litigio tuvieron derechos frente a una proporción considerable del área expropiada, inclusive en mayor proporción a la de quienes actualmente son demandados, pues de los aproximados 39.000 metros cuadrados expropiados, en la realidad 21.000 le corresponden al predio 366-8611 y 18.000 al predio 366-3908 situación que, tal como se advirtió, tiene que ser subsanada sin vacilaciones dentro del proceso expropiatorio a través de la declaratoria de nulidad de todo lo actuado y llamando por pasiva a todos los titulares del derecho real de dominio de cada predio."

"La Comisión de Convalidación Topográfica decidió plasmar por separado la información de las dos (02) fichas antes relacionadas que comprenden, como se ha reiterado un área total requerida para el proyecto vial de 39.874,22M², a un plano sobre una plataforma que se denomina 'AUTOCAD'6 encontrando que, en lo que respecta a la superficie expropiada de 31.382,41M² —asociada a la ficha predial CABG-3-R-129 del 5 de mayo de 2012- **en la actualidad comprendidos (2) predios distintos adscritos a los folios de matrícula 366-3908 y 366-8611**, los cuales se ilustran en el plano anexo."

FUNDAMENTO JURÍDICO

En el caso que me concierne con todo respeto me permito solicitar **LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EL SUBSIDIO EL DE APELACIÓN ANTE EL SUPERIOR JERARQUICO** como quiera que cumplo con los requisitos para interponerlo, con la legitimación para proponerlos.

El **recurso**, es un acto jurídico mediante el **cual**, la parte que se considera perjudicada o agraviada por una resolución judicial, pide la reforma o anulación total o parcial de la misma, su revocatoria, su modificación, dirigiéndose para ello a un tribunal de mayor carácter jerárquico o inclusive al mismo-juez, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, artículos 318 al 322, por tratarse de un auto que revive una tácitamente una prueba de

revisión de títulos y que está siendo objeto de apelación. Artículo 321 Numeral 3. "El que niegue el decreto o la práctica de pruebas."

Reposición

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

"(...)"

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES

REPORT OF THE
COMMISSIONER OF THE
BUREAU OF MINES
ON THE
PROGRESS OF THE
WORK DURING THE
YEAR 1907

BY
JOHN W. COVILLE,
COMMISSIONER

WASHINGTON:
GOVERNMENT PRINTING OFFICE:
1908

UNITED STATES DEPARTMENT OF THE INTERIOR

Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

"(...)"

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal. (Subrayado fuera del texto original)

PRETENSIONES

Primero: Que se complemente el auto de fecha 20 de abril de 2022, en el sentido de que las facultades del perito solo deben limitarse a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en el sentido de que se tratan solamente **dos (2) predios distintos adscritos a los folios de matrícula 366-3908 y 366-8611.**

Segunda: Que se fije nuevamente fecha para la diligencia de Inspección Judicial de manera urgente con presencia de todos los sujetos procesales a fin de determinar que, al día de hoy 25 de abril de 2022, la Agencia Nacional de Infraestructura no ha utilizado ni un centímetro de los TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO COMA VEINTIDÓS METROS CUADRADOS (39.874,22M²). Lo anterior a fin de evitar que se siga especulando sobre la voluminosa indemnización que se pretende cobrar al Estado y evitar un presunto daño patrimonial.

Tercero: Que se corrija el auto de fecha 20 de abril de 2022, en el sentido de que se le niegue al señor perito la posibilidad de hacer los estudios de título por las consideraciones antes expuestas.

Cuarta: Que se ordene correr traslado al señor perito de todos los insumos

OMAR

4183

presentados por la apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI,

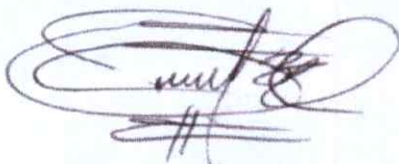
Quinto: Que se le de estricto cumplimiento a los términos señalados por la Honorable Corte Suprema de Justicia, que se cumplieron el día 15 de febrero de 2022, o de lo contrario dar aplicación inmediata al Artículo 121. Del Código General del proceso. Ley 1564 del 2012.

NOTIFICACIONES:

Recibiré las respectivas notificaciones a los correos Electrónicos:

omacgrupoemp@gmail.com - o_martinez_ovalle2004@yahoo.es - Tel. 3004853515

Cordialmente,



OMAR ANTONIO MARTINEZ OVALLE
C.C. No. 18.936.390 de Codazzi – Cesar
T.P. 83182 del C.S. de la J.